



Como estaban antes
de la curacion.

Método curativo.

Como quedan.

trescientos años y los esfuerzos de nuestros abuelos levantaron, han desaparecido dondequiera que ha posado su sacrílego pie la raza maldita, que hoy paga con fuego y sangre los inmensos beneficios que ha recibido del pueblo de Yucatán.¹³²

Por esas razones se escandalizó Sierra O'Reilly cuando supo que un periódico de Nueva Orleans había acusado a los blancos de haber sido los primeros en violar la capitulación firmada con Jacinto Pat. Por eso, su indignación por la credulidad de otros órganos de prensa que habían difundido tales patrañas, y por las previsibles consecuencias en los medios políticos:

la calumniosa especie que publicó contra los blancos de Yucatán diciendo que ellos habían violado traidoramente la paz celebrada con los indios, ha cundido rápidamente por todo el país y ha excitado contra nosotros los más odiosos sentimientos.¹³³

Y por eso también su impaciencia por hacer prevalecer entre los senadores estadounidenses la opinión de que los indios habían emprendido el camino de la violencia por su propia cuenta e iniciativa, de un modo gratuito, instigados por su propio salvajismo que nada sabía de las contiendas políticas entre yucatecos de uno u otro partido.

El régimen impositivo y el trabajo forzoso de los indígenas

Sabemos que uno de los estandartes levantados por los mayas insurrectos en 1847 reivindicaba el cese de las contribuciones civiles y de los impuestos eclesiásticos. Por eso la conveniencia de analizar, aunque sea de modo sumario, cuál era el régimen impositivo a que se hallaban sujetos los mayas, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, y cuáles eran las prestaciones personales que se les exigían.¹³⁴

Antes de adentrarnos en el ámbito peninsular de Yucatán es oportuno recordar que, verificada

la separación de España, y a pesar de las críticas al "infamante" tributo, las comunidades indígenas del extinguido virreinato de la Nueva España continuaron recabando una capitación igualitaria entre sus miembros, con destino a las arcas estatales. La proliferación de guerras civiles repercutió también en la multiplicación de abusos fiscales, pues los bandos en pugna —e incluso diversos representantes del mismo bando— solían exigir a las comunidades el pago de tributos, sin que los indios pudieran resistirse. Bajo el gobierno de los conservadores retornó la humillante capitación, que implicaba el reconocimiento de un estatuto peculiar para los indígenas.¹³⁵

Ésa fue la política observada en Yucatán después de la Independencia: el tributo, abolido en julio de 1822,¹³⁶ se transformó el 30 de abril de 1824 en contribución personal de doce reales, obligatoria para todos los varones comprendidos entre dieciséis y sesenta años, con las salvedades contempladas en la ley para algunas clases de personas.¹³⁷ Normas posteriores, como la ley del 23 de noviembre de 1833 y el decreto del 18 de julio de 1845, volvieron a ocuparse del arreglo del cobro de la contribución personal,¹³⁸ que fue abolida en marzo de 1848 y diciembre de 1849.¹³⁹ Y, sin embargo, podemos constatar que, como ocurría en tantas otras facetas de la legislación, todavía en 1871 persistía el cobro a los indígenas de una cantidad equivalente al antiguo tributo, "aunque con otro nombre".¹⁴⁰

Especial conflictividad rodeó la percepción de las obvenções eclesiásticas, puestas en entredicho en 1812 por el régimen constitucional gaditano y convertidas en bandera de combate por los sanjuanistas de Mérida; reimplantadas en 1814, cuando Fernando VII derogó la obra de las Cortes; abrogadas de nuevo —condicionadamente— en 1820, gracias al retorno del orden liberal, e instauradas otra vez después de la ruptura con España. Se introdujeron algunas modificaciones tras la sublevación federalista de 1840: por medio del decreto del 9 de septiembre se redujo el monto de la obvencción de los varones indígenas y se canceló esa obligación para las mujeres.¹⁴¹ Incluso se llegó a la formal abolición de las obvenções —en absoluto efectiva en la práctica— el 17 de junio de 1843.¹⁴² En el crítico año de 1847,

su supresión constituyó una de las primeras reivindicaciones de los mayas alzados.¹⁴³

La ley del 27 de agosto de 1847 dispuso que, además del real y medio que satisfacían los indígenas de contribución personal, se les exigiera el pago de un real mensual “para los gastos del culto, cóngrua de los párrocos y dotación de los demás ministros”. Se encargaba a los párrocos el cobro de esa contribución a través de las repúblicas de indígenas, que percibirían el 6 por ciento de la recaudación.¹⁴⁴ En enero de 1848 se anuló la contribución religiosa impuesta por la anterior ley, y se mandó que los gastos del culto y de sus ministros corrieran a cargo del tesoro público del estado, en los términos que había fijado el decreto del 17 de junio de 1843.¹⁴⁵ El decreto del 12 de enero de 1850 estableció una cuota mensual como contribución religiosa que habían de pagar todos los habitantes varones de la península, con independencia de sus características étnicas.¹⁴⁶

Todavía a las alturas de julio de 1856, Pablo Castellanos, diputado por Yucatán en el Congreso Extraordinario Constituyente que siguió a la revolución de Ayutla, lamentaba la persistencia de las obvenciones parroquiales como el más grande obstáculo para que resultaran eficaces las demandas formuladas ante el congreso por José María del Castillo Velasco, con el fin de que se entregaran tierras a los indios: “dad tierra á los indios y dejad subsistentes las obvenciones parroquiales, y no haréis mas que aumentar el número de esclavos que acrec[i]nten las riquezas del clero”.¹⁴⁷

Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1857, el 11 de abril de este año se promulgó la Ley Iglesias, que regulaba las obvenciones parroquiales y exigía el cumplimiento de las disposiciones eclesiásticas sobre la materia.¹⁴⁸ Sin embargo, la ley encontró resistencias por parte de algunos gobiernos estatales, como el de Yucatán, que expresó su temor de que quedarán incongruas las parroquias.¹⁴⁹

El trabajo forzoso de los indígenas fue abolido por el decreto de las Cortes de Cádiz del 9 de noviembre de 1812, del que se acusó recibo en marzo del año siguiente.¹⁵⁰ Pero, como solía ocurrir con otras disposiciones legales que afectaban a

costumbres muy arraigadas en la sociedad yucateca, donde el recurso a los semaneros constituía una usanza muy difundida, y donde seguían prodigándose los castigos corporales, las labores personales no remuneradas continuaron existiendo casi con carácter general, hasta el punto de configurarse como uno de los factores que contribuyeron a la insurrección que empezó en 1847. De poco o nada sirvió, pues, el decreto de la legislatura local de Yucatán del 12 de octubre de 1824, que prohibía los servicios personales gratuitos.¹⁵¹ En efecto, un decreto del 30 de enero de 1832 hubo de recordar que seguían vigentes las disposiciones del anterior, aunque una orden expedida ese mismo día exceptuó de esas normas las fajinas de caminos.¹⁵²

Así lo prueban, entre otros muchos posibles testimonios, una carta de los mayas sublevados en 1848, en la que se recordaban los malos tratos de un cura de apellido Herrera a un indígena,¹⁵³ una orden del Ejecutivo de Yucatán, del 14 de mayo de 1853, donde se lamentaba la existencia de “la antigua costumbre de forzar á los indígenas al servicio de los labradores, hasta el extremo de hacerlos salir de sus respectivos pueblos para aquel objeto”,¹⁵⁴ o la orden de 31 de diciembre de 1855, que reiteraba la libertad de los ciudadanos para prestar sus servicios a quienes voluntariamente decidieran, y de acuerdo con el salario que se estipulara con la misma libertad. Esta disposición fue expedida a raíz de las quejas de unos indígenas de Nunkiní, a quienes se “ha[b]ía obligado á recibir dinero para emplearlos en milpas de maíz y [...] se les ha[b]ía exigido los trabajos respectivos, sin atender á los inconvenientes que manifestaron”.¹⁵⁵ Transcurrida una década desde la separación de Campeche, el gobernador de esta entidad, Pablo García, promulgó la ley del 3 de enero de 1868, que prohibía emplear a los sirvientes de las haciendas en trabajos no remunerados,¹⁵⁶ en tanto que el gobierno de Yucatán debía intervenir en septiembre del mismo año para cortar abusos observados en el partido de Sisal: uno de ellos consistía en “pretender reducir á servidumbre particular rancherías libres que están bajo las garantías legales”.¹⁵⁷

No deja de ser llamativo el hecho, advertido ya por González Navarro y enfatizado recientemente

te por Nancy M. Farriss, de que la moderna forma de servidumbre que representaba el peonaje por deudas obtuviera su sanción legal después de la Independencia, pues el gobierno español nunca lo había reconocido.¹⁵⁸ En efecto, a las disposiciones que en ese sentido se contenían en la orden del 19 de enero de 1824 y el decreto del 12 de octubre de 1832¹⁵⁹ se sumaron después las de la ley del 30 de octubre de 1843, que declaraba libre y reglamentado el trabajo de los sirvientes, y establecía en su artículo 7º: "ningun lunario adeudado puede abandonar sus trabajos para prestar á otro individuo sus servicios, sin pagar su deuda en el objeto que la contrajo, salvo el caso de mal trato ó falta de abono del trabajo impendido, que el sirviente pueda de algun modo justificar".¹⁶⁰

Del mismo tenor es la ley del 12 de mayo de 1847 sobre las prestaciones laborales de sirvientes y jornaleros, cuyo artículo 10 establecía:

...ningún dueño de hacienda, rancho, ó cualquier otro establecimiento rural, admitirá en su servicio persona alguna que no acredite, por boleta del juez de su vecindad, que está libre de deuda, ó que no presente el respectivo documento de deuda ó separacion temporal que le otorgue el individuo á quien sirva temporalmente en algun trabajo periódico.¹⁶¹

Se entiende así que una de las cláusulas de los tratados de Tzucacab, en abril de 1848, fuera la dispensa de las deudas contraídas por los sirvientes:

...todos los sirvientes adeudados quedan dispensados de sus deudas, estando comprendidos en este concepto los que han concurrido a la campaña con las armas en la mano, y los que no las han tomado, porque todos los de Yucatán deben disfrutar este beneficio; mas aquellos que quisieren contraer nuevas deudas, esos tendrán que satisfacerlas con su trabajo personal.¹⁶²

No obstante, las relaciones laborales en las haciendas permanecieron sin variación: incluso adquirieron reconocimiento legal prácticas tradi-

cionales que vejaban a los trabajadores: por ejemplo, en 1862 se invistió a los amos de las fincas y a sus personeros de atribuciones en materia judicial y policial.¹⁶³ Si atendemos a lo que ocurría entretanto en Campeche, comprobamos la coincidencia en orientaciones y propósitos legislativos entre ambos vecinos: un proyecto de ley elaborado en 1862 por los diputados Arturo Shields y Pedro Lara, que no llegó a votarse en el Congreso por la interrupción del orden constitucional causado por la Intervención francesa, abordó las relaciones entre trabajadores y amos desde una perspectiva análoga a la que imperaba en Yucatán. La ley campechana del 3 de noviembre de 1868, reguladora de la misma materia, radicalizó los planteamientos del proyecto de ley de 1862 en sentido favorable a los hacendados: se prohibía a los sirvientes que abandonaran las fincas sin permiso escrito del propietario o de su representante, y se autorizaba a los encargados de las fincas a que castigaran las faltas de los sirvientes. Es interesante hacer notar que entre las protestas que se desataron contra esta ley figuraba la de Arturo Shields, consciente de la necesidad —como un mal menor— de una ley que regulara la situación de los trabajadores endeudados, pero partidario de acabar cuanto antes con ese estado de cosas. Con ese objetivo, propuso que se prohibiera que los hijos de los sirvientes endeudados contrajeran nuevas obligaciones.¹⁶⁴

El transcurso del tiempo no implicó que se produjeran avances en la reconciliación de los indígenas, que continuaron recibiendo el tratamiento que se dispensaba a los enemigos del gobierno y de las instituciones. Así lo manifiesta el Código estatal de Campeche sobre Procedimientos Criminales que adquirió vigencia en 1879, el cual entregó a los mayordomos y administradores de las fincas rurales las tareas de policía judicial. El esclavismo en que se hallaban los peones de las haciendas, institucionalizado por la ley campechana del 3 de noviembre de 1868, encontraba nueva cobertura legal con aquella disposición, que se contenía en la fracción 1ª del artículo 24 del mencionado código.¹⁶⁵

Corroboraba también ese estancamiento la Ley Agrícola Industrial del Estado de Yucatán de 1882, que contenía disposiciones muy severas pa-

ra los casos de peones de las haciendas que abandonaran sus labores sin haber satisfecho las deudas pendientes.¹⁶⁶

Volvemos a encontrar idénticas pautas en el capítulo 2º del título 2º del Código de Procedimientos Criminales de Yucatán de noviembre de 1895, cuyo enunciado es “De los mayordomos y administradores de fincas rurales”. Las obligaciones que el artículo 17 señalaba para esos “funcionarios” eran las siguientes:

I. Aprender y remitir dentro de seis horas á la autoridad judicial mas inmediata del departamento en que estén situadas las fincas de su cargo, ya sea juez de paz ó de primera instancia, á los que cometan algún delito ó falta, etcétera.

II. Remitir al mismo juez de paz los objetos que hubieren recogido concernientes al hecho.

III. Dar exacto cumplimiento á las disposiciones que las autoridades les comunicuen.

IV. Cuidar que en los lugares de su cargo se guarde el orden y se cumpla con lo que previenen las leyes.¹⁶⁷

Conclusiones

Restaurada la República mexicana, también se renovó la circulación de vientos liberales por la península yucateca, cuyos delegados se habían visto excluidos con anterioridad en dos asambleas legislativas. Así lo declaró ante el Congreso José María Castañares, diputado por Tabasco, que tiempo atrás había formado parte de la representación de Yucatán en el Congreso nacional. Enfrentado al dilema de la restricción del censo electoral en el ámbito yucateco —de modo que sólo quienes hubieran manifestado sus simpatías hacia el gobierno legítimo accedieran a las

urnas—, o la apertura de esta posibilidad a toda la población, no dudó en recomendar la benevolencia, e

hizo notar que las elecciones deben hacerse conforme al número de habitantes y no al de los hombres que reconozcan a la autoridad: que el gobierno no ha prescindido de sus derechos sobre la gentilidad sublevada, ni ha privado á los indios de los derechos de ciudadanos.¹⁶⁸

Pero el liberalismo yucateco no llevó mucho más lejos su oferta de mano tendida a los indígenas, y se detuvo en la vertiente puramente formal: no sólo por las limitaciones congénitas a la ideología liberal, sino también por la decepción que supuso para muchos la sublevación de los mayas. El conflicto armado de Yucatán acabaría por persuadir a un sector mayoritario de la opinión pública de que indianidad y nacionalidad resultaban incompatibles:¹⁶⁹ el extrañamiento de indígenas yucatecos no fue sino la manifestación extrema de esa desavenencia radical.¹⁷⁰

Por eso, el *Diccionario de curiosidades históricas* de 1899, inmisericorde bajo muchos aspectos con los indios yucatecos, no pudo ocultar su horror ante un conflicto que, cuando se escribía ese texto, había perdido las aristas agudas de otros tiempos y se hallaba ya en vías de extinción, sin que se hubiera acertado a atajar sus causas. Su autor —el cubano Félix Ramos y Duarte— se servía del *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán*, de Serapio Baqueiro, para dibujar un cuadro en el que aparecía el indio de la península “despatriado, vendido por esclavo y asesinado de la manera más infame”¹⁷¹. El saldo de poco más de tres cuartos de siglo transcurridos desde la ruptura con España arrojaba un fuerte déficit y daba pie para preguntarse acerca de los beneficios que la condición de ciudadanos había depurado a los indígenas.

Notas

¹ Una versión anterior y más breve de este texto fue presentada como ponencia en las *Jornadas Académicas sobre derecho indígena "De derecho para los pueblos indígenas, o ¿de fueros para algunos?"* (Chetumal, 27 a 29 de marzo de 2001).

² El 13 de septiembre de 1823, el Congreso local constituyente prohibió la introducción de esclavos en Yucatán, y declaró que serían libres los hijos de los esclavos nacidos en Yucatán: véase decreto de 13 de septiembre de 1823 (José María Peón, e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán, t. I, que va desde el día 20 de agosto de 1823 en que se instaló, hasta el 31 de mayo de 1825 en que cerró sus sesiones*, Mérida, Tipografía de Gil Canto, 1896, p. 19), y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, 2 vols., México, Ediciones de la Universidad de Yucatán, 1977, vol. II, pp. 278-279.

³ Arturo Güémez describe las comunidades indígenas de Yucatán como "conformadas mayoritariamente por semierrantes usufructuarios de tierras comunales": Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán 1812-1840*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Yucatán, 1994, p. 14.

⁴ Orden del 13 de febrero de 1832 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos...*, op. cit., 1896, pp. 210-211).

⁵ No sin razón ha podido afirmar Franco Savarino que el etnicismo social —heredero del concepto de casta—, que impedía la superación de las divisiones de castas y el fortalecimiento de una identidad común, sólo empezó a declinar a fines del siglo XIX, cuando la modernización porfirista erosionaba los límites interétnicos: véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1997, p. 71.

⁶ Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, 5 vols., Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, vol. III, documentos justificativos, núm. 105, pp. 362-364. Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., p. 173.

⁷ *Guerra de castas en Yucatán. Su origen, sus consecuencias y su estado actual. 1866*, edición, estudio, transcripción y notas por Melchor Campos García, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 1997, p. 15.

⁸ Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones...*, op. cit., p. 59.

⁹ *Ibid.*, vol. I, p. 218.

¹⁰ Véase *ibid.*, vol. II, pp. 204-214.

¹¹ Véase Juan de Dios Pérez Galaz, *Diccionario geográfico e histórico de Campeche*, Campeche, s. e., 1944, pp. 273-274, y Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 45-46.

¹² Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 91-92.

¹³ "Informe dirigido al Ministerio de Fomento el 15 de octubre de 1856 por su agente en Campeche, don Tomás Barbachano, sobre las tierras baldías y la colonización en Yucatán", *Las mejoras materiales, periódico especialmente consagrado a la agricultura, industria, comercio, colonización, estadística y administración pública*, Campeche, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, 1856, t. I, pp. 40-86, citado en Antonio Pérez Betancourt y Rodolfo Ruz Menéndez (comps.), *Yucatán: textos de su historia*, 2 vols., México, Secretaría de Educación Pública/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Gobierno del Estado de Yucatán, 1988, vol. I, pp. 200-214 (p. 204). En otro lugar he tratado más extensamente de otros testimonios contemporáneos sobre el mundo maya, que adolecen de la misma incompreensión y de análogos prejuicios: véase Manuel Ferrer Muñoz y María Bono López, *Pueblos indígenas y estado nacional en México en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 309-317.

¹⁴ Nancy M. Farriss, "Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial", en *Lecturas de Historia Mexicana. Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 125-180 (p. 151).

¹⁵ Véase acuerdo de la Asamblea Departamental del 12 de noviembre de 1845 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por [...], y Publicada por Rafael Pedrera, con autorización del gobierno, t. II, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 10 de enero de 1841, hasta 31 de diciembre de 1845*, Mérida, Imprenta del editor, 1850, pp. 34-52). Véase *infra* 3.

¹⁶ Véase Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada. Historia indígena de Yucatán 1750-1915*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 112.

¹⁷ Véase Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, 2 vols., México, Secretaría de la Reforma Agraria/Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, vol. I, pp. 82 y 280.

¹⁸ Véase carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a Antonio Cano Manuel, secretario de Estado y Despacho de Gracia y Justicia, 11 de enero de 1814 (Archivo General de Indias —en adelante, AGI—, México, 3,016).

¹⁹ Informe del cura de Yaxcabá al obispo Pedro Agustín Estévez, 1 de abril de 1813 (AGI, México, 3,168). Puede consultarse también en Bartolomé del Granado Baeza, *Los indios de Yucatán. Sus virtudes, supersticiones, idioma y costumbres por el gran mayista... cura de Yaxcabá*.

Informe remitido en 1813 al Obispo Estévez y Ugarte, Mérida, Ricardo Almenza Castillo, 1937.

²⁰ *Idem*.

²¹ Me he ocupado de esta cuestión en varios artículos: Manuel Ferrer Muñoz, "Las comunidades indígenas de la Nueva España y el movimiento insurgente (1810-1817)", *Anuario de Estudios Americanos* (Sevilla), LVI-2, julio-diciembre de 1999, pp. 513-538; Manuel Ferrer Muñoz, "Las comunidades indígenas y los estragos de la insurgencia: 1810-1821", *Vetas, Revista de El Colegio de San Luis* (San Luis Potosí), año 1, núm. 3, diciembre de 1999, pp. 46-71; Manuel Ferrer Muñoz, "Nacionalidad e indianidad: el papel del indígena en el proceso de configuración del México independiente", *Isla de Arriarán, Revista Cultural y Científica* (Málaga), núm. XIV, diciembre de 1999, pp. 255-269, y *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (México, D. F.), XI-XII, 1999, pp. 259-277, y Manuel Ferrer Muñoz, "México, 1810-1821: movilización del criollo y pasividad del indígena", en Centro de Investigaciones de América Latina (comp.), *De súbditos del rey a ciudadanos de la nación (Actas del I Congreso Internacional Nueva España y las Antillas*, Castelló, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2000, pp. 241-256.

²² John L. Stephens, *Incidentes de Viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, 2 vols., Quezaltenango, El Noticiero Evangélico, 1940, vol. II, p. 313.

²³ Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos: las obviaciones eclesiásticas en Yucatán en el siglo XIX", en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1990, pp. 3-20 (p. 16).

²⁴ Véase Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria encastada*, *op. cit.*, p. 27.

²⁵ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán 1841-1842*, 2 vols., México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937, vol. II, p. 5.

²⁶ Véase Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario y los orígenes de la guerra de castas, 1812-1847", en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, *op. cit.*, pp. 45-95 (pp. 59-60).

²⁷ La pugna entre las fuerzas que inducían a la dispersión y las tendencias centripetas que se les contraponían, explicable por la interrelación de ecología, tecnología y sociedad, ha sido objeto de estudio por Nancy M. Farriss: véase Nancy M. Farriss, "Nucleation versus Dispersal: The Dynamics of Population Movement in Colonial Yucatan", *The Hispanic American Historical Review*, 58, núm. 2, 1978, pp. 187-216. Véase también Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, pp. 55-56.

²⁸ Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, p. 59. *Cfr. ibidem*, pp. 93-94, y Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, documento 228, pp. 543-544, y documento 233, pp. 553-554.

²⁹ Por orden del Ministerio de Ultramar del 15 de noviembre de 1812, competía a las diputaciones provinciales el reparto de tierras a los indígenas: véase Francisco de Solano, *Cedulario de tierras*, documento 229, pp. 545-547.

³⁰ Véase índice de la correspondencia enviada el 25 de marzo de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho Universal de Indias, e índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España (AGI, México, 3,016).

³¹ Decreto de 26 de julio de 1824 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatan*, t. I, pp. 135-136). Véase Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, vol. II, pp. 290-292, y Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, pp. 94-95.

³² Véase decreto de 22 de octubre de 1825 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes...*, *op. cit.*, t. II, pp. 19-20).

³³ Véase la ley del 23 de noviembre de 1833 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes...*, *op. cit.*, t. I, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 5 de marzo de 1832, hasta 31 de diciembre de 1840, Mérida, Imprenta del editor, 1849, pp. 147-149).

³⁴ Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, pp. 160-164.

³⁵ Acuerdo de la Junta departamental de Yucatán del 27 de junio de 1836 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes...*, *op. cit.*, t. I, p. 258).

³⁶ Véase Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 60.

³⁷ *Cit.* en Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, p. 235, y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 57.

³⁸ *Cit.* en Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, p. 236, y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 57.

³⁹ Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, *op. cit.*, pp. 238-239.

⁴⁰ *Cit.* en Patch, Robert, "Descolonización, el problema agrario...", *op. cit.*, p. 58.

⁴¹ *Cit. ibid.*, pp. 59-60.

⁴² María Cecilia Zuleta ha destacado la importancia de las disposiciones constitucionales de 1841 en materia de elecciones populares, al asentar su carácter directo, y prescindir de distinciones de raza, riqueza o cultura al referirse al ejercicio de la ciudadanía: véase María Cecilia Zuleta Miranda, "El federalismo en Yucatán: política y militarización (1840-1846)", *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales* (México, D. F.), nueva época, núm. 31, enero-abril de 1995, pp. 23-49 (pp. 32-33). El término "vecino" se empleaba muy frecuentemente para referirse a los mestizos y castas que vivían en los pueblos de indios: véase Dorothy Tanck de Estrada, "Escuelas y cajas de comunidad en Yucatán al final de la colonia",

Historia Mexicana (México, D. F.), vol. XLIII, núm. 3, enero-marzo de 1994, pp. 401-449 (p. 412). Para la consulta del texto de la Constitución de 1841 puede recurrirse a Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 34-52; *Yucatán a través de sus Constituciones. Leyes fundamentales 1823-1918*, Mérida, LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Comisión Editorial, 1988-1990, pp. 35-51, y Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 3 t., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, t. II, vol. I, pp. 347-351.

⁴³ Cit. en Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria encastillada*, op. cit., pp. 198-203 (p. 202).

⁴⁴ Antonio García y Cubas, "Materiales para formar la estadística general de la República mexicana", *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística* (México, D. F.), segunda época, t. II, 1870, pp. 352-388 (p. 386).

⁴⁵ Véase Désiré de Charnay, *Viaje al país de los mayas*, México, Dante, 1992, p. 95.

⁴⁶ Informe del cura de Yaxcabá al obispo Pedro Agustín Estévez, 1 de abril de 1813 (AGI, México, 3,168).

⁴⁷ El obispo Estévez y Ugarte calculaba que en la mayoría de los pueblos de su diócesis había cien indios por cada diez españoles: véase carta de Pedro Agustín Estévez y Ugarte, obispo de Yucatán, a las Cortes, 1 de julio de 1813 (AGI, México, 3,168).

⁴⁸ Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., p. 72.

⁴⁹ Véase *ibid.*, p. 154.

⁵⁰ Ricardo Pozas e Isabel H. de Pozas, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo XXI, 1982, p. 175.

⁵¹ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán...*, op. cit., vol. II, p. 44.

⁵² Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., p. 170.

⁵³ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra. La guerra de castas y el henequén*, México, El Colegio de México, 1970, pp. 102-103.

⁵⁴ Véase *ibid.*, p. 106.

⁵⁵ Véase *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro. Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos. Informe sobre las causas y carácter de los frecuentes cambios políticos ocurridos en el estado de Yucatán*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, p. 69.

⁵⁶ Véase Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 79-80. Con anterioridad a esa iniciativa, la primera Diputación Provincial que funcionó en Yucatán había discutido la conveniencia de que las tierras baldías fueran objeto de libre colonización, y recomendado que los ayuntamientos tuvieran capacidad para enajenar propiedades municipales: véase Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 51.

⁵⁷ Véase ley del 2 de diciembre de 1825 (José María

Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatán*, t. II, pp. 37-38).

⁵⁸ Véase decreto del 20 de octubre de 1827 (*ibid.*, t. II, pp. 94-96); Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 104-108 y 123-136; Moisés González Navarro, *Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero 1821-1970*, 3 vols., México, El Colegio de México, 1993-1994, vol. I, p. 44, y Arcadio Sabido Méndez, *Los hombres del poder. Monopolios, oligarquía y riqueza. Yucatán: 1880-1990*, Mérida, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, 1995, pp. 12-13.

⁵⁹ Entre las disposiciones legales reguladoras de baldíos que habían sido promulgadas antes de los años cuarenta, cabe recordar la ley del 19 de abril de 1833, que declaró libre el corte de maderas en terrenos baldíos; la ley del 28 de diciembre de 1833, que regularizó la venta de terrenos y declaró enajenables los baldíos y plantas yermas pertenecientes a cofradías y situados fuera de los ejidos, y el acuerdo de la Junta departamental de Yucatán del 20 de abril de 1837, que declaró insubsistentes las concesiones de dominio útil de terrenos comunes o baldíos hechas a particulares por el Gobierno del Departamento (véase Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. I, pp. 100-101, 155-157 y 260).

⁶⁰ Véase ley del 5 de abril de 1841 (*ibid.*, t. II, pp. 116-119), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 52.

⁶¹ Véase ley del 26 de agosto de 1842 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes...*, op. cit., t. II, pp. 215-216), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., pp. 52-53.

⁶² Véase ley del 17 de noviembre de 1843 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes...*, op. cit., t. II, p. 288), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 53.

⁶³ Véase ley del 18 de octubre de 1844 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes...*, op. cit., t. II, pp. 352-353), y Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 53.

⁶⁴ Véase Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, Campeche, Ediciones de la Universidad Autónoma de Campeche, Facultad de Humanidades, 1996, p. 55.

⁶⁵ Robert Patch, "Descolonización, el problema agrario...", op. cit., p. 63.

⁶⁶ Véase *ibid.*, pp. 69, 71 y 74-76.

⁶⁷ Orden del 18 de junio de 1862 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1883, t. II, pp. 521-525 —p. 523—).

⁶⁸ Véase decreto del 5 de agosto de 1867 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos, ordenes...*, op. cit., t. III, pp.

177-178), y Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, México, Era, 1971, p. 228.

⁶⁹ Véase decreto del 9 de octubre de 1862 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, Decretos, Órdenes...*, op. cit., t. III, p. 16), y decreto del 26 de febrero de 1862 (*ibid.*, t. II, p. 289).

⁷⁰ Véase decreto del 5 de abril de 1867 (*ibid.*, t. III, pp. 151-152).

⁷¹ Véase orden del 25 de octubre de 1867 (*ibid.*, t. III, pp. 236-238).

⁷² Véase orden del 19 de enero de 1869 (*ibid.*, t. III, pp. 312-314).

⁷³ Véase decreto del 28 de marzo de 1870 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Tercera Legislatura Constitucional*, Mérida, s. e., s. a., t. IV, pp. 61-62).

⁷⁴ Orden del 31 de julio de 1871 (*ibid.*, t. IV, pp. 279-280).

⁷⁵ Véase orden del 20 de octubre de 1871 y orden del 10 de noviembre de 1871 (*ibid.*, t. IV, pp. 319 y 322).

⁷⁶ El artículo 3° de la ley precisaba el término de corporaciones. Bajo él "se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".

⁷⁷ Véase Iván Franco Cáceres, "Familias, oligarquía y empresarios en Yucatán (1879-1906)", *Siglo XIX. Cuadernos de Historia* (Monterrey), año III, núm. 7, octubre de 1993, pp. 9-31 (p. 15).

⁷⁸ Véase orden del 7 de agosto de 1875 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán desde 1851 hasta la presente época: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Tipografía de Gil Canto, 1886, t. V, p. 79).

⁷⁹ Véase órdenes del 7, 22 y 29 de octubre de 1875, 6 y 25 de noviembre de 1875, 21 de diciembre de 1875, 2 y 25 de febrero de 1876, 12 de mayo de 1876, 6 de junio de 1876 y 7 de noviembre de 1876 (*ibid.*, t. V, pp. 90-92, 95, 99-101, 103-104, 113, 125, 130, 132, 142, 143-144 y 169-170).

⁸⁰ Véase orden del 10 de noviembre de 1875 (*ibid.*, t. V, pp. 104-109).

⁸¹ Orden del 7 de diciembre de 1875 (*ibid.*, t. V, p. 124).

⁸² Véase orden del 3 de abril de 1888 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos, ordenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán desde 1851 hasta la presente época: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Tipografía de G. Canto, 1889, t. VIII, pp. 21-23).

⁸³ Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, arreglada por los licenciados Adolfo Dublán y Adalberto A. Esteva. Continuación de la ordenada por los*

Lics. Manuel Dublán y José María Lozano, 11 t., México, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897-1899, t. XXV, núm. 13,202, pp. 331-333 — p. 331 — (15 de octubre de 1895). Eran las mismas medidas pacificadoras que se habían aplicado para calmar los ánimos exaltados de los habitantes de la región comprendida entre los ríos Yaqui y Mayo: véase Carlos Macías Richard, *Nueva frontera mexicana. Milicia, burocracia y ocupación territorial en Quintana Roo (1902-1927)*, México, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Universidad de Quintana Roo, 1997, p. 37.

⁸⁴ Véase orden del 29 de septiembre de 1891 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por [...], y Publicada por Rafael Pedrera, con autorización del gobierno, t. III, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 1o. de enero de 1846, hasta fin de diciembre de 1850*, Mérida, Imprenta del editor, 1851, pp. 393-394).

⁸⁵ Orden del 18 de septiembre de 1894 (Antonio Cisneros Cámara, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. III, 1894-1895*, Mérida, Tipografía de G. Canto, 1896, pp. 74-75).

⁸⁶ Véase orden del 28 de enero de 1898 (Bernardo Ponce y Font, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno otorgada en 12 de noviembre de 1900, t. I, 1897-1898*, Mérida, Imprenta Gamboa Guzmán, 1901, pp. 307-308).

⁸⁷ Véase Manuel Sierra Méndez, "Puntos para un proyecto de ley de reparto de terrenos a los indios que se sometan a la obediencia del Gobierno", México, 30 de septiembre de 1895 (Archivo Porfirio Díaz, folios 15, 283-15, 295).

⁸⁸ Véase *La Razón del Pueblo. Periódico oficial del Estado libre y soberano de Yucatán*, Mérida, miércoles 9 de marzo de 1870, año IV, núm. 384.

⁸⁹ Véase *El Universal*, 25 de octubre de 1895; Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán*, vol. IV, p. 76; "Apuntes escritos por el antiguo y memorable Vicario de Valladolid D. Manuel Antonio Sierra", *ibid.*, vol. II, documentos justificativos, núm. 76, p. 377, y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, pp. 93, 97 y 203.

⁹⁰ Véase Daniel Cosío Villegas, *Historia moderna de México*, 10 vols., México, Hermes, 1955-1972, vol. VII: *El Porfiriato. La vida social* (por Moisés González Navarro), p. 248, y Gabriel Aarón Macías Zapata, *Bosque tropical, comercio y aduanas en la Costa Oriental de Yucatán. La formación de Quintana Roo 1884-1902*, tesis para optar al grado de Maestría en Historia, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 1998, pp. 173-177.

⁹¹ Véase Carlos Macías Richard, *Nueva frontera mexicana*, pp. 106-110, y Pérez Domínguez, Marisa Margari-

ta, 'La rueda científica'. *La selección del candidato a gobernador del estado de Yucatán en 1901*, tesis para optar al grado de Maestría en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 1999, pp. 144-146 y 156. A esa dificultad para distribuir tierras en Isla Mujeres y Cozumel se refirió José María de la Vega en enero de 1903: "las Islas de Mujeres y Cozumel, sobre todo ésta, tienen terrenos parecidos a los que forman la costa firme, cercanos al mar, pero la circunstancia de ser propiedad particular y no poderse repartir, impiden que se avecinden en esos lugares los que vengan al Territorio": informe del general José María de la Vega al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, 26 de enero de 1903, en informe administrativo rendido a la Secretaría de Gobernación por el jefe político general José María de la Vega, 30 de noviembre de 1903, anexo 14, p. 74 (AGN, Gobernación, caja 767, E.1).

⁹² Véase orden del 2 de octubre de 1899 (Bernardo Ponce y Font, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. II, 1899*, Mérida, Imprenta de La Lotería del Estado, 1902, pp. 333-335).

⁹³ Véase orden del 4 de abril de 1902 (Antonio Cisneros Cámara, *Segunda colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. I, año de 1902*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1904, pp. 71-73).

⁹⁴ Orden del 26 de noviembre de 1903 (Antonio Cisneros Cámara, *Segunda colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno, t. II, año de 1903*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1904, pp. 448-449).

⁹⁵ Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., pp. 137-138 y 140-142.

⁹⁶ Véase artículo 18; artículo 20, fracción 3ª; artículo 21; artículo 23; artículo 37, fracción 1ª; artículo 50, fracción 1ª; artículo 121, fracción 1ª; artículo 123, fracción 1ª; artículo 138, fracción 1ª, y artículo 147, fracción 1ª. Puede consultarse el texto de la Constitución en *Constitución Política del Estado Libre de Yucatan, sancionada por su Congreso constituyente en 6 de abril de 1825*, Mérida, Oficina del Sol, 1825; José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatan, t. I*, pp. 213-250; *Yucatán a través de sus Constituciones*, pp. 5-33, y Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, op. cit., t. I, vol. I, pp. 730-752.

⁹⁷ Véase *Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo Distrito de Campeche, presentada por Tomás Aznar Barbachano y Juan Carbó,*

México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1861, p. 59; Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, 4 vols., Barcelona, Imprenta de Jaime Jepús Roviralta, 1889, vol. III, pp. 388-390 y 516-523; Joaquín Baranda, *Recordaciones históricas*, 2 vols., México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, vol. I, p. 340; Fernando Palma Cámara, *Historia de la legislación desde la conquista europea*, en *Enciclopedia Yucatanense*, México, Gobierno de Yucatán, 1977, vol. III, pp. 389-506 (p. 448), y Miguel de la Madrid Hurtado, *Estudios de derecho constitucional*, México, Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación Política, 1981, pp. 53-54.

⁹⁸ Véase Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, p. 38; Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, vol. II, p. 292; Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, p. 55; Pedro Bracamonte y Sosa, "La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847", en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1993, pp. 119-135 (p. 121), y Arturo Güémez Pineda, *Liberalismo en tierras del caminante*, op. cit., pp. 95-96.

⁹⁹ El texto íntegro de la ley del 27 de agosto de 1847, por la que se privaba a los indígenas del goce de los derechos de ciudadanos que les había reconocido la Constitución de 1841, y se les reducía al pupilaje en que se hallaban antes de que se les hubieran conferido aquellos derechos de ciudadanía, en Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Formada por [...], y Publicada por Rafael Pedrera, con autorización del gobierno, t. III, que comprende todas las disposiciones legislativas, desde 1o. de enero de 1846, hasta fin de diciembre de 1850*, Mérida, Imprenta del editor, 1851, pp. 146-151, y Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, pp. 198-203. Véase también Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, vol. II, pp. 4-8.

¹⁰⁰ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 54-55, 67 y 302-306, y Ramón Berzunza Pinto, *Desde el fondo de los siglos. Exégesis Histórica de la Guerra de Castas*, México, Cultura, T. G., 1949, p. 135. Algunos viajeros que visitaron Centroamérica a mediados del siglo pasado coincidieron en destacar la existencia de indios "sin bautismo", que vivían en completo aislamiento, como los lacandones de que hablaron el padre Solís y su hermano, el "justicia", a Stephens: véase John L. Stephens, *Incidentes de Viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, vol. II, pp. 196 y 207. Véase también Michel Antochiw, "La cartografía y los Cehaches", en VV. AA., *Calakmul: volver al sur*, Campeche, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1997, pp. 23-32 (p. 26), y Romana Falcón, *Las rasgaduras de la des-*

colonización. *Espanoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996, pp. 58-59.

¹⁰¹ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 203-204, y Alejandra García Quintanilla, "Producción de henequén, producción de hombres (Yucatán, 1850-1915)", en Mario Cerutti (coord.), *El siglo XIX en México. Cinco procesos regionales: Morelos, Monterrey, Yucatán, Jalisco y Puebla*, México, Claves Latinoamericanas, 1985, pp. 114-148 (pp. 124-125).

¹⁰² Su texto puede consultarse en Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. III, pp. 377-392, y *Yucatán a través de sus Constituciones*, op. cit., pp. 53-67.

¹⁰³ John L. Stephens, *Viaje a Yucatán 1841-1842*, op. cit., vol. I, p. 58. Lo mismo descubrió, poco después, en Izamal, "distante apenas quince leguas de Mérida. Las calles [...] estaban designadas con objetos visibles, lo mismo que la capital": *ibid.*, vol. II, p. 314. Los índices de analfabetismo apenas si experimentaron alguna reducción a lo largo del siglo, pues el censo de 1900 recogía la presencia de un 77.2 por ciento de población analfabeta en el estado de Yucatán: véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 154.

¹⁰⁴ Para la consulta del texto de la Constitución política del estado de Yucatán del 25 de abril de 1862 remitimos a Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán*, t. II, pp. 302-326 (p. 306), y *Yucatán a través de sus Constituciones*, op. cit., pp. 69-88.

¹⁰⁵ Ley del 25 de abril de 1862 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán*, t. II, op. cit., pp. 326-345 —p. 327—).

¹⁰⁶ Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 55, y Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, op. cit., pp. 29 y 51-52.

¹⁰⁷ Véase *ibid.*, pp. 55 y 70.

¹⁰⁸ Véase Brian R. Hamnett, "Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870", en Manuel Ferrer Muñoz (coord.), *Los pueblos indios y el partea-guas de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 167-207 (pp. 180-181).

¹⁰⁹ Como atestiguó un funcionario de la Real Hacienda en 1814, antes de la Constitución de 1812 existían sólo tres ayuntamientos en la península de Yucatán, "pues aunque ningún pueblo careciese de esta corporación, era de meros indios, con su respectivo cacique de presidente, todos separados de la jurisdicción ordinaria, dependientes de un tribunal que residía en la capital, compuesto del gobernador, defensor, asesor, abogado, procurador, escribano y dos intérpretes. Los restantes vecinos españoles y pardos correspondían en todo el partido al subdelegado respectivo, de manera que en lo gubernativo ha-

bía una total separación de cuerpos": Policarpo Antonio de Echánove, *Cuadro estadístico de Yucatán en 1814. Manuscrito inédito del señor don Policarpo Antonio de Echánove, ministro que fue de Real Hacienda en esta provincia*, s. p. i., citado en Antonio Pérez Betancourt, y Rodolfo Ruz Menéndez (comps.), *Yucatán: textos de su historia*, vol. I, pp. 35-49 (pp. 42-43). Véase Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 71.

¹¹⁰ Véase Manuel Ferrer Muñoz, y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, pp. 378-386; Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos...", op. cit., p. 16; Marco Bellingeri, "Dal voto alle baionette: esperienze elettorali nello Yucatán costituzionale ed indipendente", *Quaderni Storici*, 69, 1988, pp. 765-783 (p. 774); índice de la correspondencia enviada el 28 de junio de 1815 por Manuel Artazo, intendente gobernador y capitán general de Yucatán, al virrey de Nueva España (AGI, México, 3,016), y carta de Juan María de Echéverri, gobernador y capitán general de Yucatán, al secretario de Estado y Despacho de Gobernación de Ultramar, 12 de junio de 1821 (AGI, México, 1,679).

¹¹¹ Véase Nancy M. Farriss, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, Madrid, Sociedad Quinto Centenario/Alianza Editorial, 1992, p. 569.

¹¹² Véase Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos...", op. cit., p. 16, y Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, p. 51.

¹¹³ Véase ley del 31 de marzo de 1841 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. II, pp. 96-108).

¹¹⁴ De estos jueces, que fueron instituidos durante el gobierno de Lucas de Gálvez, dependían directamente las repúblicas de indios: véase Marco Bellingeri, "El tributo de los indios y el estado de los criollos...", op. cit., p. 7. Véase también Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, op. cit., pp. 95-96.

¹¹⁵ Véase ley del 7 de octubre de 1850 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes o Acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, t. III, pp. 476-489 —pp. 488-489—).

¹¹⁶ Ley del 25 de abril de 1862, artículo 42 (Eligio Ancona, *Colección de leyes, decretos y órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán*, t. II, pp. 326-345 —p. 334—).

¹¹⁷ Véase decreto del 12 de septiembre de 1868 (*ibid.*, t. III, p. 301), y Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo...*, op. cit., pp. 69-70.

¹¹⁸ Véase Nelson Reed, *La Guerra de Castas de Yucatán*, p. 70; Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., p. 202; Lorena Careaga Viliesid, *Quintana Roo. Una historia compartida*, México, Instituto de Investigacio-

nes Dr. José María Luis Mora, 1990, p. 55; Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, pp. 112, 114, 122, 148 y 198-203, y Luis González y González, *El indio en la era liberal*, *Obras completas*, México, Clío, 1996, vol. V, p. 302.

¹¹⁹ Véase Romana Falcón, *Las rasgaduras de la descolonización*, *op. cit.*, pp. 56-57.

¹²⁰ *El Monitor Republicano*, 7 de octubre de 1847.

¹²¹ Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 19 t., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1890, t. VI, núm. 3,776, pp. 327-328 (12 de marzo de 1853).

¹²² *Ibid.*, t. VII, núm. 4,225, pp. 62-63 (7 de marzo de 1854).

¹²³ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro. Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos*, p. 56. El texto justifica sobradamente el juicio que, con carácter más general, formuló Allen Wells: "that Creole liberals never entertained such an inclusionary 'culture of mobilization' and refused to address the issue of citizenship, despite their liberal proclivities, confirms the heavy baggage they carried with them from the traumatic Caste War": Allen Wells, "Forgotten Chapters of Yucatán's Past: Nineteenth-Century Politics in Historiographical Perspective", *Mexican Studies-Estudios Mexicanos* (Berkeley), vol. 12, núm. 2, verano de 1996, pp. 195-229 (p. 221). *El Fénix*, periódico campechano editado entre 1848 y 1851 por Sierra O'Reilly, sostenedor del grupo de Santiago Méndez, se pronunció en términos muy semejantes, desechó la indulgencia y postuló el sojuzgamiento de la raza indígena e, incluso, si fuera posible, su expulsión del país: véase Ramón Berzunza Pinto, *Desde el fondo de los siglos*, p. 158.

¹²⁴ Véase Melchor Campos García, "El 'culto del error': la Cruz Parlante en el pensamiento yucateco", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* (México, D. F.), vol. XVII, 1996, pp. 9-33 (p. 30).

¹²⁵ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro. Diario de nuestro viaje a los Estados Unidos*, p. 65.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 127.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 102.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 117.

¹²⁹ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro...*, *op. cit.*, p. 127. Eligio Ancona participaba de esa convicción de que el inveterado odio de los mayas hacia los forasteros constituía la clave para explicar la violencia indiscriminada que se desató en 1847: véase Victoria Reifler Bricker, *El Cristo indígena, el rey nativo. El sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 178-180.

¹³⁰ *La guerra de castas. Testimonios de Justo Sierra O'Reilly y Juan Suárez y Navarro...*, *op. cit.*, p. 141.

¹³¹ *Ibid.*, p. 121.

¹³² *Ibid.*, pp. 120-121.

¹³³ *Ibid.*, p. 75.

¹³⁴ Bernal García ha tratado extensamente sobre los servicios personales, la tributación y las contribuciones eclesiásticas a que se hallaban sujetos los indios: véase Cristina Manuela Bernal García, *La sociedad de Yucatán, 1700-1750*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972, pp. 99-126.

¹³⁵ Véase Rodolfo Pastor, *Campesinos y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 427, y Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1983, p. 334.

¹³⁶ El decreto de Iturbide por el que se abolía el tributo fue publicado en Yucatán el 3 de julio de 1822 por Melchor Álvarez. En previsión del descenso que se seguiría en la recaudación del erario se había establecido con anterioridad una contribución patriótica que pesaba sobre todos los habitantes peninsulares, y no sólo sobre los indígenas: véase Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, vol. III, p. 259.

¹³⁷ Véase *ibid.*, vol. III, p. 305; Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, *op. cit.* p. 54, y Ramón Berzunza Pinto, *Desde el fondo de los siglos*, *op. cit.*, pp. 120-121.

¹³⁸ Véase ley del 23 de noviembre de 1833 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. I, pp. 147-149), y decreto del 18 de julio de 1845 (*ibid.*, t. II, p. 408).

¹³⁹ Véase decretos del 1 de marzo de 1848 y 7 de diciembre de 1849 (*ibid.*, t. III, pp. 196-198 y p. 302).

¹⁴⁰ Véase Anselmo de la Portilla, *España en México. Cuestiones históricas y sociales*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1871, p. 53.

¹⁴¹ Véase decreto del 9 de septiembre de 1840 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. I, pp. 316-317), y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, *op. cit.*, pp. 299-301.

¹⁴² Véase decreto del 17 de junio de 1843 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. II, p. 249).

¹⁴³ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, *op. cit.*, p. 64; Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, *op. cit.*, pp. 73 y 112, y Pedro Bracamonte y Sosa, "La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847", pp. 121-122.

¹⁴⁴ Véase Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. III, pp. 146-151 (p. 149); Alejandra García Quintanilla, "Producción de henequén, producción de hombres", pp. 118 y 146, y Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria enclaustrada*, pp. 198-203 (p. 201).

¹⁴⁵ Véase decreto del 26 de enero de 1848 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, *op. cit.*, t. III, p. 182). No habían transcurrido dos meses desde la expedición de este decreto cuando el Gobierno

de Yucatán se desentendía del compromiso de sufragar los gastos relacionados con el culto y sustento de los ministros eclesiásticos: “de las cargas que hoy pesan sobre el exhausto erario, absolutamente imposibilitado de atenderlas todas en la actualidad [...], la única de que por ahora puede desprenderse, confiando á la piedad de los fieles su sostenimiento, es la del culto y sus ministros [...]”. En consecuencia, “cesan de ser á cargo del tesoro público los gastos del culto divino y el pago de sus ministros”, y cesa también “la coacción civil para el pago de los actuales derechos de estola”: decreto del 1 de marzo de 1848 (*ibid.*, t. III, pp. 196-198 —p. 197—).

¹⁴⁶ Véase decreto del 12 de enero de 1850 (*ibid.*, t. III, pp. 312-313), y Eligio Ancona, *Historia de Yucatán desde la época más remota hasta nuestros días*, op. cit., vol. IV, pp. 359-360.

¹⁴⁷ Intervención de Pablo Castellanos ante el Congreso Constituyente de 1856-1857, 8 de julio de 1856 (Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 2 vols., México, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1990 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857), vol. I, p. 673).

¹⁴⁸ Véase Óscar Castañeda Batres, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, México, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1960, pp. 225-226.

¹⁴⁹ Véase Joaquín Baranda, *Recordaciones históricas*, vol. II, pp. 267-268, y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 169-170.

¹⁵⁰ Véase índice de oficios y representaciones que con esta fecha dirige el capitán general intendente de Yucatán al secretario de Estado y de Despacho de Hacienda de Ultramar, Manuel Artazo, 31 de marzo de 1813 (AGI, México, 3,016).

¹⁵¹ Véase decreto del 12 de octubre de 1824 (José María Peón, e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. I, pp. 159-161); Fernando Palma Cámara, *Historia de la legislación desde la conquista europea*, op. cit., p. 490, y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, p. 295.

¹⁵² Véase decreto y orden del 30 de enero de 1832 (José María Peón e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 199 y 200).

¹⁵³ Véase Pedro Bracamonte y Sosa, *La memoria encastillada*, op. cit., p. 117. En el apéndice documental de esta obra se reproducen varios textos que confirman lo extendido de esas vejaciones: la queja que en 1830 presentó Francisco Esteban Uicab, del pueblo de Chocholá, por los malos tratos recibidos de un fray Julián Pacheco, residente en esa localidad, y la reclamación del cacique de Xocché, en mayo de 1839, por “las tropelías y atentados” cometidos por el párroco y su coadjutor: véase *ibid.*, pp. 191-192 y 196-197. Véase también Pedro Bracamonte y Sosa, “La ruptura del pacto social colonial y el reforzamiento de la identidad indígena en Yucatán, 1789-1847”, pp. 127 y 129-131.

¹⁵⁴ Véase orden del 14 de mayo de 1853 (Eligio Ancona, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidas por el Poder Legislativo del Estado de Yucatán: formada con autorización del gobierno*, Mérida, Imprenta de El Eco del Comercio, 1882, t. I, p. 162), y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, vol. II, pp. 295-296.

¹⁵⁵ Orden del 31 de diciembre de 1855 (Eligio Ancona, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes...*, op. cit., t. I, p. 263).

¹⁵⁶ Véase Carlos Justo Sierra, *Breve historia de Campeche*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 147.

¹⁵⁷ Orden del 7 de septiembre de 1868 (Eligio Ancona, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes...*, op. cit., t. III, p. 293).

¹⁵⁸ Véase Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 54-64; Nancy M. Farriss, *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, p. 571, y Nancy M. Farriss, “Propiedades territoriales en Yucatán en la época colonial”, op. cit., p. 149.

¹⁵⁹ Véase orden del 19 de enero de 1824 (José María Peón, e Isidro Rafael Gondra, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes del Augusto Congreso del Estado Libre de Yucatan*, t. II, p. 72), y Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, pp. 281-283.

¹⁶⁰ Ley del 30 de octubre de 1843 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. II, pp. 275-279 —p. 276—). Véase Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, pp. 283-284.

¹⁶¹ Ley del 12 de mayo de 1847 (Alonso Aznar Pérez, *Colección de Leyes, Decretos y Órdenes...*, op. cit., t. III, pp. 133-136 —p. 134—). Véase Víctor M. Suárez Molina, *La evolución económica de Yucatán a través del siglo XIX*, op. cit., vol. II, p. 284.

¹⁶² Véase Serapio Baqueiro, *Ensayo histórico sobre las revoluciones de Yucatán desde el año de 1840 hasta 1864*, vol. II, documentos justificativos, núm. 66, pp. 313-316 (p. 315).

¹⁶³ Véase Alejandra García Quintanilla, “Hacia una nueva agricultura: Yucatán a mediados del siglo diecinueve”, en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, pp. 133-165 (p. 160).

¹⁶⁴ Véase Luis Millet Cámara, “Yucatán: su entrada al mercado mundial de materias primas”, en Othón Baños Ramírez (ed.), *Sociedad, estructura agraria y estado en Yucatán*, pp. 21-44 (pp. 32-33); Teresa Ramayo Lanz, *Los mayas pacíficos de Campeche*, op. cit., pp. 94-95, y Teresa Ramayo Lanz, “Repartir lo indivisible: los mayas de La Montaña, Campeche y la tierra”, en Genny M. Negro Sierra (coord.), *Guerra de castas: actores postergados*, México, Unicornio, 1997, pp. 127-148 (p. 132).

¹⁶⁵ Véase Carlos Justo Sierra, *Breve historia de Campeche*, op. cit., p. 148, y Moisés González Navarro, *Raza y tierra*, op. cit., pp. 203-204.

¹⁶⁶ Véase Gilbert M. Joseph y Allen Wells, "El monocultivo henequenero y sus contradicciones. Estructura de dominación y formas de resistencia en las haciendas yucatecas a fines del porfiriato", *Siglo XIX. Revista de Historia* (Monterrey), año III, núm. 6, julio-diciembre de 1988, pp. 215-277 (p. 236), y Franco Savarino Roggero, *Pueblos y nacionalismo, del régimen oligárquico a la sociedad de masas en Yucatán, 1894-1925*, p. 136.

¹⁶⁷ Código de Procedimientos Criminales para el Estado de Yucatán (Antonio Cisneros Cámara, *Colección de Leyes, Decretos, Órdenes y demás disposiciones de tendencia general, expedidos por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno*, t. V, 1896, Mérida, Imprenta Loret de Mola, 1897, pp. 1-102, segunda foliatura —p. 5—).

¹⁶⁸ Intervención de José María Castañares ante el Congreso Constituyente de 1856-1857, 17 de febrero de

1856 (Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. I, p. 39).

¹⁶⁹ Véase Henri Favre, "Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución", *Cuadernos Americanos* (México, D. F.), nueva época, año VIII, vol. 3, núm. 45, mayo-junio de 1994, pp. 32-72 (p. 37).

¹⁷⁰ Me he ocupado de este punto en un trabajo reciente: Manuel Ferrer Muñoz, *La cuestión de la esclavitud en el México decimonónico: sus repercusiones en las etnias indígenas*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, pp. 46-52.

¹⁷¹ Félix Ramos y Duarte, *Diccionario de curiosidades históricas, geográficas, hierográficas, cronológicas, etc., de la República Mejicana, por [...], profesor normal con título de instrucción primaria, elemental y superior*, Méjico, Imprenta de Eduardo Dublán, callejón de Cincuenta y siete, núm. 7, 1899, p. 326.



